Santiago, once de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°127.288-2020, compareció la empresa Raúl Cordero Sanhueza y Compañía Limitada, quien dedujo recurso de protección en contra de Bata Chile S.A. en razón de los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2020, cuando – afirma la actora – un representante de la recurrida acudió al local comercial que administra - en virtud de un contrato de consignación- rompió los candados de la tienda y bodegas, apropiándose del recinto y las mercaderías en su interior.

Expresa que se trata de un acto arbitrario, ilegal y vulneratorio de la garantía constitucional del numeral N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita la entrega inmediata del local y bodegas, conjuntamente con las chapas cambiadas, se prohíba el funcionamiento dado que las patentes comerciales se encuentran a nombre de la recurrente y se remitan los antecedentes al Ministerio Público.

Segundo: Que, tal como señala la parte recurrida y fluye del contrato celebrado entre las partes, el día 24

YWKVVTBLXX

de octubre de 2012, Bata Chile S.A., celebró un "Contrato de Consignación de Tienda" con la sociedad Raúl Cordero Sanhueza y Cía. Limitada, en virtud del cual Bata Chile S.A. encargó la explotación comercial de dichos locales comerciales, obligándose la consignataria a comercializar, en tales puntos de venta, la mercadería que Bata Chile S.A. le entregaba para tal efecto, siendo de su dominio las instalaciones, bienes muebles que lo guarnecen y la mercadería existente, entregándose a la actora, por intermedio de la convención citada, la explotación comercial de dichos bienes. Se deja expresamente consignado en la cláusula tercera: "*Bata Chile S.A. proporciona un local comercial y todos los elementos necesarios para el desarrollo de su giro, contrayendo correlativamente la sociedad consignataria el compromiso de vender, por sí, las mercaderías que Bata Chile S.A. le suministra, en las condiciones y precios que le indique determinadamente, a cambio de una comisión que se regula de acuerdo con los volúmenes de venta*".

Cabe destacar que el local comercial es, a su vez, arrendado por Bata Chile S.A. a su propietaria, la empresa Plaza del Trébol S.A.

La cláusula quinta, por su parte, detalla que es obligación de Bata Chile S.A. "*proporcionar sin costo para la consignataria el local comercial debidamente equipado y la mercadería a vender en él*" y se deja

YWKVVTBLXX

constancia *"que la patente comercial será de cargo exclusivo de la sociedad consignataria"*.

La recurrida funda su actuación en lo dispuesto en la cláusula décimo octava, conforme a la cual "*El incumplimiento o transgresión de cualquiera de las condiciones pactadas en el presente contrato por parte de la consignataria, faculta a Bata Chile S.A. para ponerle término de inmediato, sin necesidad de declaración judicial, quedando facultada para tomar posesión del local comercial* (…)".

En consecuencia, nos encontramos en presencia de una relación contractual compleja, cuyo examen debe considerar las diversas situaciones que confluyen y que, entre otros, aspectos involucran aristas relativas a los contratos de arrendamiento, consignación, entrega del local y especies, regulación de la comisión, dominio de las mercaderías, titularidad de las patentes comerciales, y relaciones laborales.

Tercero: Que no está discutido por las partes que el día 12 de agosto de 2020 un supervisor de la recurrida se constituyó en el local y constató que éste se encontraba sin funcionar, circunstancia que, por lo demás, es reconocida también por el actor, quien la sustenta en el hecho que sus trabajadores se encontraban acogidos a la Ley de Protección del Empleo.

YWKVVTBLXX

En su informe, Bata S.A. expresa que se requirió al actor la apertura del local, a lo que se negó, razón por la cual dispuso retomar el funcionamiento, removiendo los candados respectivos, en presencia de un notario y un auditor.

Cuarto: Que, aun cuando en el contrato que une a las partes se hubiera estipulado un pacto comisorio calificado, éste en ningún caso puede ejecutarse por la fuerza y de propia mano, puesto que ello significaría admitir la autotutela, amparada en una disposición contractual cuestión que, en concepto de esta Corte, resulta inadmisible.

Así se ha resuelto con anterioridad, siguiendo "*el parecer de los tratadistas Alessandri y Claro Solar, entre otros, quienes frente a este postulado, esgrimen que el pacto comisorio calificado no produce la resolución por el sólo hecho del incumplimiento o de la mora automática del deudor, sino, al menos, por un acto jurídico recepticio que debe llevar a cabo el contratante diligente*". En concordancia con este sector de la doctrina, se ha fallado que "*siendo esta segunda postura doctrinal de interpretación legal, es decir, aquella que aboga por que el pacto comisorio calificado en contratos distintos a la compraventa supone, para provocar la resolución del negocio en el que incide, un acto recepticio por parte del contratante diligente en el*

YWKVVTBLXX

sentido de prevalerse de la resolución, acto recepticio que usualmente y conforme las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico se corresponderá con la notificación judicial de la demanda hecha por el contratante diligente, en la que solicitará hacer suyos los efectos que la resolución provoca, la que este Tribunal considera por las razones expuestas, más ajustada al espíritu del legislador y sistemáticamente más acorde con las demás instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario, por cierto, abordar la situación que nos convoca, esto es, los efectos del establecimiento de un pacto comisorio calificado en un contrato de arrendamiento.

Al efecto, cabe resaltar que la doctrina nacional se inclina por las interpretaciones que, con arreglo a los principios antes mencionados y al derecho comparado, favorecen la pervivencia del contrato". (CS Rol N°5817-2008).

Quinto: Que, conforme a lo expuesto la actuación de la recurrida importa el ejercicio de autotutela que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral tercero, inciso quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que el recurrido incursiona en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales, impidiendo con su actuación el ejercicio de los derechos

YWKVVTBLXX

que para el recurrente emanan del contrato suscrito entre las partes, en virtud del cual se le entregaron locales y especies para la gestión o venta encargada.

A lo anterior corresponde añadir que, atendido el tiempo durante el cual ha tenido vigencia el contrato entre las partes (desde 2012), resulta de toda lógica que, tanto en el local comercial como en las bodegas asociadas, puedan existir también bienes de propiedad del actor, de los cuales se ha visto también privado por la actuación de la recurrida, afectando de ese modo su derecho de propiedad.

Sexto: Que, por estas razones, la acción constitucional será acogida, pero sólo en cuanto se declarará que el actuar de la recurrida es constitutivo de autotutela y, en consecuencia, deberá restituir al actor los enseres personales y otros bienes que se encuentren en los inmuebles entregados en virtud del contrato suscrito entre las partes, en la medida que se demuestre fehacientemente su dominio; pudiendo ambas partes ejercer los demás derechos que la legislación o el contrato les reserven, en el marco de un juicio de lato conocimiento destinado al efecto.

Asimismo, atendido que, conforme se han relatado en el recurso, los hechos descritos pudieren tener caracteres de delito, se dispondrá la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

YWKVVTBLXX

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección entablado por Raúl Cordero Sanhueza y Compañía Limitada, **sólo en cuanto** se dispone que deberán restituirse al actor aquellos bienes cuyo dominio acredite, sin perjuicio de otros derechos que asistan a las partes, en los términos contenidos en el motivo sexto del presente fallo.

Remítanse los antecedentes al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 127.288-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

YWKVVTBLXX

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/08/2021 21:52:58

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/08/2021 21:52:59

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/08/2021 21:53:01

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 11/08/2021 21:53:01

YWKVVTBLXX

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YWKVVTBLXX